

AUTO N. 08636

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2021ER84856 del 18 de abril de 2022, de manera anónima se presentó petición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la cual se solicitó poda y fumigación de árboles número lime 1-103362 y 1-103367, ubicados en la Calle 59B Sur con 22B-05 S, Barrio Casa Linda del Tunal de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que, con fundamento en la anterior solicitud, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 27 de abril de 2022, al predio ubicado en la dirección indicada, la cual corresponde al domicilio del señor JAIVER CARDONA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 1.031.122.638, para efectos de verificar los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la normativa ambiental en materia de flora, por realizar la tala, sin contar con el permiso o autorización previa por parte de la autoridad ambiental competente, en particular por realizar la poda del individuo arbóreo de manera antitécnica, sin seguir las recomendaciones del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería.

Que, a partir de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el Concepto No. 03249 del 12 de abril de 2024, en virtud del cual se estableció:

“

V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Sauco	Frente a la dirección	0.60	6	SI		X	DESCOPE EN MAS DE UN 90%	Se intervino el individuo arbóreo sin autorización

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

En atención al radicado SDA 2021ER84856 del 18 de abril del 2022 de la referencia, donde solicita: “poda y fumigación de árboles número lime 1-103362 y 1-103367 que están en el barrio casa linda del tunal (cuadra calle 59 b sur con 22b) de la localidad de ciudad bolívar, ya que tienen mucho de la polilla blanca y están muy grandes. agradezco de su atención”.

Un Ingeniero Forestal, adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita para la evaluación silvicultural correspondiente el día 27 de abril del 2022, en mencionada visita de inspección y evaluación fue posible evidenciar el siguiente contexto:

1-. Frente a la dirección CL 59B SUR 22B 06 se puede observar un (1) individuo arbóreo de la especie Sauco (*Sambucus nigra*) el cual presenta afectación agresiva y antitécnica, al momento de la verificación el presunto responsable de la actividad no presento documentación que autorizara la intervención del individuo arbóreo y la intervención del arbolado en espacio público de uso público, debe realizarse es por entidades competentes de acuerdo con los Decretos que reglamentan la silvicultura urbana. No obstante, se aclara que la especie dado el artículo 5 de la resolución 5983 del 2011 la cual fue modificada y adicionada por la resolución conjunta 001 del 2017, no requiere permiso para sus podas severas o zoqueo, por tanto, la presente se hace con el fin de que en caso el individuo no sobreviva a la intervención se aplique la sanción correspondiente.

Por tanto, de acuerdo con lo citado previamente, las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada y la búsqueda en el módulo de procesos y procedimientos Forest de esta Entidad, donde se constata que en esta Secretaría no reposan informes sobre la obtención de permisos y/o autorizaciones para realizar intervención silvicultural del arbolado localizado frente a la dirección CL 59B SUR 22B 06.

Lo anteriormente expuesto se fundamenta, según lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, Decreto Distrital 383 de 2018, Resolución Conjunta 001 del 2017, Resolución 5983 del 2011 y la Ley 1333

de 2009; normatividad ambiental legal vigente referente a la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá D.C.”

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Del archivo del expediente por la terminación anticipada de la actuación.

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos

y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...)

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

(...)

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

(...)

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

(...)

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre el presente proceso sancionatorio abierto en contra señor JAIVER CARDONA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 1.031.122.638, por estar inmersa en la causal del numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la 2387 de 2024, esto es, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, por tanto, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente SDA-08-2024-617.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento de esta Autoridad mediante el radicado 2021ER84856 del 18 de abril de 2022, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente el 27 de abril de 2022, realizó visita técnica de verificación al lugar de los hechos, a lo cual conforme al Concepto Técnico 03249 del 12 de abril de 2024 se pudo evidenciar un individuo arbóreo de la especie Sauco (*Sambucus nigra*), el cual presenta afectación agresiva y antitécnica, sin que el presunto responsable de la actividad presentara documentación que demostrara autorización para realizar la intervención del individuo arbóreo.

No obstante, se ha de precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 5983 del 2011 la cual fue modificada y adicionada por la resolución conjunta 001 del 2017, la especie Sauco (*Sambucus nigra*) no requiere permiso para sus podas severas o zoqueos.

*ARTÍCULO 5.- Especies para poda que no requieren permiso y/o autorización. Las podas severas o zoqueos para las especies vegetales de Café (*Coffea arabica*), Uva (*Vitis sp.*) o **Sauco (*Sambucus peruviana*)**, no requieren de permiso y/o autorización. (Negrilla fuera de texto).*

PARÁGRAFO. En todo caso las podas o zoqueos deben realizarse de forma técnica, con personal especializado y siguiendo las recomendaciones del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería.

Adicionalmente, a pesar que en el Concepto Técnico 03249 del 12 de abril de 2024, se registró como presunto contraventor al señor JAIVER CARDONA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 1.031.122.638, con Dirección de residencia en la calle 59 B Sur No. 22 B - 06 del Barrio el Chircal Sur de la localidad de Ciudad Bolívar; no se evidencia información que nos permita tener la certeza de que el mencionado señor, sea el responsable del hecho atribuido.

Por lo antes descrito y en el entendido de que el individuo arbóreo de Sauco (*Sambucus nigra*), conforme a lo contemplado en el artículo 5° de la Resolución 5983 del 2011, hace parte del listado de especies vegetales que no requieren de autorización o permiso para podas severas o zoqueos, esta entidad se abstendrá de iniciar el procedimiento sancionatorio en contra del señor JAIVER CARDONA GIRALDO, por considerar que el hecho expuesto se enmarca dentro de las causales No. 2 y 4 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en consecuencia, procederá al archivo del expediente SDA-08-2024-617, conforme quedara expuesto en la parte Dispositiva del presente acto administrativo.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental encuentra que el hecho investigado no es constitutivo de infracción ambiental, por lo tanto en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría procurando evitar trámites innecesarios y en la medida que se busca cerrar expedientes que se reportan activos, los cuales no requieren de impulso procesal, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual dar inicio a la actuación administrativa en el expediente abierto bajo el código SDA-08-2024-617.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras

disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el literal n. del artículo 6 del decreto en comento, dentro de las funciones asignadas al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra la de:

(...) “n. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se decidan de fondo los procedimientos sancionatorios ambientales, tales como sanciones, exoneraciones, cesaciones de procedimiento y archivo de indagación preliminar.”

Que mediante Resolución 2116 de 2025 “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, se delegó en la Dirección de Procesos Sancionatorios entre otras la función de “*a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorio de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2024-617, correspondiente al Concepto Técnico No. 03249 del 12 de abril del 2024, relacionado con el señor JAIVER CARDONA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 1.031.122.638, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2024-617, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido de la presente decisión al señor JAIVER CARDONA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 1.031.122.638, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Calle 59 B Sur No. 22 B – 06 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

NESTOR ORLANDO CALDERON ORJUELA CPS: SDA-CPS-20251011 FECHA EJECUCIÓN: 16/04/2025

Revisó:

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA CPS: SDA-CPS-20251298 FECHA EJECUCIÓN: 24/11/2025

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON CPS: SDA-CPS-20250816 FECHA EJECUCIÓN: 24/11/2025

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA CPS: SDA-CPS-20251298 FECHA EJECUCIÓN: 07/12/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 23/12/2025